

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2020-00107-00)

Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos la comunicación remitida por **BANCOOMEVA**, a través de la cual informa al despacho que, el señor **FERNANDO HOLGUIN ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.089.182, no tiene vínculo con el Banco o no posee productos susceptibles de embargo, por lo cual no es posible atender la orden de embargo.

Sobre la solicitud de remisión de oficios de embargos, se le informa a la parte interesada que ya fueron enviados a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72e9627f749fe3c09bd28dc3bb18ee8d3dc62dea2b6a64a1d7872a3b4d1c07c

Documento generado en 07/04/2021 12:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2020-00107-00)
INTERLOCUTORIO No. 14/

Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **LUIS EDUARDO DUQUE ARISTIZABAL** contra **FERNANDO HOLGUIN ACOSTA**, a fin de lograr el pago de la siguiente suma de dinero: **\$160.000.000,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. 001, intereses remuneratorios a la tasa del 2.3%, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de febrero de 2019 hasta 07 de mayo de 2019; intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 14 de septiembre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago a favor del acreedor **LUIS EDUARDO DUQUE ARISTIZABAL** y a cargo del demandado **FERNANDO HOLGUIN ACOSTA**, por la suma de \$160.000,00M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. 001, intereses remuneratorios a la tasa del 2.3% mensual sobre la anterior suma de dinero, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de febrero de 2019 hasta el 07 de mayo de 2019, e intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

A través del auto fechado el 03 de febrero de la presente anualidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso se procedió a corregir el numeral primero del proveído del 14 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el valor del capital que debe cancelar el señor **FERNANDO HOLGÍN ACOSTA** al señor **LUIS EDUARDO DUQUEZ ARISTIZABAL**, es la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000,00)** y no como erradamente se consignó en la mencionada providencia.

Mediante comunicación allegada al despacho, el apoderado judicial de la parte demandante acredita haber notificado al señor **FERNANDO HOLGÍN ACOSTA**, el día 04 de marzo de la anualidad que avanza, tanto de la providencia del 14 de septiembre de 2020 (mandamiento de pago) como la del 03 de febrero de 2021 (auto que corrige el mandamiento ejecutivo) conforme lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que, dentro del término para ello concedido ésta hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución contra **FERNANDO HOLGÍN ACOSTA**, quien deberá pagar a **LUIS EDUARDO DUQUE ARISTIZABAL**, la siguiente suma de dinero: **\$160.000.000,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. 001, más los intereses remuneratorios a la tasa del 2.3%, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de febrero de 2019 hasta 07 de mayo de 2019, intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$10.000.000 se fija como costas en derecho a favor de la parte demandante **LUIS EDUARDO DUQUE ARISTIZABAL**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac496927153b013bb1688c38a27aa83c3520ded556f325c0200311446b0e779

Documento generado en 07/04/2021 12:23:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintiuno

76001-31-03-009-2020-00151-00

En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, juzgado

RESUELVE:

Primero.- AGREGAR a los autos la constancia de devolución de comunicaciones judiciales expedidas por el Servicio Postal Servientrega, a través de los cuales se acredita que los señores **MARTHA CECILIA, ARMANDO, FERNANDO, GLORIA AMPARO Y MARÍA EUGENIA ESCOBAR POTES**, no viven ni laboran en la **Avenida 3 Norte No. 52N-134 de Cali**.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los señores **MARTHA CECILIA, ARMANDO, FERNANDO, GLORIA AMPARO Y MARÍA EUGENIA ESCOBAR POTES**, emplazamiento que se realizara conforme lo previsto en el numeral 10 del Decreto 806 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Tercero.- AGREGAR a los autos las fotografías con las cuales la parte actora acredita haber fijado el aviso en lugar visible de la entrada del inmueble objeto del presente asunto. Una vez se acredite la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble afecto a la presente acción judicial, se procederá a la inclusión del contenido del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Cuarto.- Por la Secretaría del Juzgado, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, los oficios librados en el presente asunto a fin que proceda a remitirlos a su lugar de destino.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9db39bfd7758888b5933e660f2b1ef7b4415666b01bb09c18b36bc9eb14bc24

Documento generado en 07/04/2021 12:23:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>